



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2023-00270</b> 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ELLIZA ANDREINA DAZA BANQUET
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
<b>TEMAS</b>	RECHAZA DEMANDA – ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La demandante ELLIZA ANDREINA DAZA BANQUET, identificada con c.c. 49722249, instauró demanda Ejecutiva singular, en contra de CLAUDIA PATRICIA OSPINA LONDOÑO, con C.C.65756962.

Pretensión que solicitó de la siguiente manera:

**PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito a usted señor Juez,

**PRIMERA:** librar mandamiento de pago en contra del demandado y a mi favor, por la suma de Noventa y cinco millones de pesos, (\$ 95.000.000). Correspondientes al dinero prestado a la señora **CLAUDIA PATRICIA OSPINA LONDOÑO** el día 22 de mayo del año 2020 respaldado por letra de cambio y que a la fecha no ha sido cancelado por la demandada.

**SEGUNDA:** librar mandamiento de pago en contra del demandado y a mi favor, por la suma de cincuenta y nueve millones ochocientos setenta

---

mil pesos (\$59.870.000) correspondientes a los intereses corrientes cuyo porcentaje es del 1,8% mensual pactados en letra de cambio del 20 de mayo del año 2022 y que a la fecha la demandada no ha pagado.

**SEGUNDA:** librar mandamiento de pago en contra del demandado y a mi favor, por la suma Treinta y cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$34.148.666) correspondientes a los intereses moratorios que se hicieron exigibles el día 22 de mayo del año 2022, debido al incumplimiento de la obligación pactada mediante letra de cambio el día 22 de mayo del año 2020.

**TERCERA:** librar mandamiento de pago en contra del demandado y a mi favor de los demás intereses que se causen durante el curso del proceso.

**CUARTA:** Condenar al demandado a costas del proceso.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, decidió rechazar la demanda por factor cuantía mediante providencia del 05 de julio de 2023, sin hacer un análisis propiamente del título con relación a las pretensiones.

Este despacho inadmitió la demanda incoada y requirió a la parte para que indicara por qué estaba solicitando el cobro de intereses remuneratorios si en el título objeto de ejecución no se pactó nada en lo absoluto relativo al mentado interés, a lo cual el demandante adujo que se debía a una equivocación, dado que dichos intereses no se habían pactado.

En la subsanación de la demanda solicitó nuevamente cobrar intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida. Pero esta dependencia judicial, en ejercicio del control formal que debe hacer previo a librar mandamiento de pago, aunado al análisis de fondo y sustantivo respecto a la idoneidad del título, para que el mandamiento de pago se libere en debida forma considera que, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez librará mandamiento en la forma pedida o en la que **considere legal**, advierte que no encuentra soporte alguno por el cual pueda condenar al pago del interés remuneratorios o de plazo, pues las partes no acordaron su causación en el instrumento crediticio y la ley no suple esa omisión.

Así pues, la letra de cambio **N. 001**, adeuda:

- **Capital:** por valor de \$ 95'000.000 pesos.
- **Interés moratorio:** desde el 23 de mayo del 2023, hasta su pago a la tasa del 1.8%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Financiera (Art.111 Ley 510 de 1999).

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que se pretende el pago por los conceptos discriminados anteriormente, los cuales NO SUPERAN lo que por factor objetivo cuantía le compete a este despacho judicial.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 25 derogó el Artículo 19 de la Ley 572 de 2000 disponiendo “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

En virtud de la norma citada, los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales para el año 2023 equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174'000.000)**.

A su vez el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, y prevé: “Los jueces civiles

del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, (...)" (negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, como se puede observar, dentro de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito a que se refiere la norma procesal citada, se excluye los procesos de mínima y menor cuantía.

En el presente caso, la pretensión es menor a los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174'000.000), por lo tanto, la misma no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma; en consecuencia, ésta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, porque la misma es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en las normas citadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por ELLIZA ANDREINA DAZA BANQUET, identificada con C.C. 49722249, en contra de CLAUDIA PATRICIA OSPINA LONDOÑO, con C.C.65756962, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúe con el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ee7b9ed845c22b650b8bcf6c85f7c73471304ca1a07f5132bce381e6f56f5**

Documento generado en 09/08/2023 03:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**